



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO
CONTRA:	CARLOS ROMANO SEFAIR LOPEZ Y OTRO
ASUNTO:	AUTO DESIGNA CURADOR
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00278-00</u>

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad con el auto del 28 de septiembre de 2023, procede el Despacho a determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, el Juez Tercero Civil del Circuito resolvió declararse impedido para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

Expone que entre el suscrito titular del despacho y el Dr. Anibal Charry González, apoderado del demandado existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento.

CONSIDERACIONES

Para efectos de que no se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto dijo:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

El legislador consecuente con esa protección señaló como constitutiva de falta contra la eficacia de la administración de la justicia el hecho de no declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo. Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, que cuando los magistrados, los jueces y conjuces, adviertan que en ellos concurre una causal de recusación, deben declararse impedidos, con lo cual se quiere garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.

Las causales de impedimento y recusación, son de carácter taxativo, no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva (ad libitum) o bondadosa, y deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

La causal en que se apoya el Homologo para sustentar su impedimento se halla consagrada en el numeral 9º del artículo 141, y pertenece al grupo de aquellas que se relacionan con el interés y el afecto, que pueden llevar al juzgador a desear determinada decisión, la cual establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

9º Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes su representante o apoderado.”

Sobre la causal en comento, ha sostenido de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea de envergadura tal que *“permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”*¹, indicando que si bien el fundamento de la misma es un aspecto tocante al fuero interno de la persona, esta debe ser exteriorizada en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad o enemistad de ser el caso- cuenta con una*

¹ CSJ. AP7229-2015



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a conocimiento.”²

Así, en providencia del 03 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la citada Corporación señaló a modo de definición³

“Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.”

Dicho lo anterior, en el asunto objeto de estudio considera el Despacho que las razones aducidas por el Homologo Juez Tercero Civil del Circuito no permiten entrever una enemistad grave tan profundo con el abogado Dr. Aníbal Charry González, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones se limitó a mencionar que existen enemistad grave, sin puntualizar circunstancias características de una enemistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, por lo anterior, el suscrito no planteo una explicación suficiente para demostrar la real existencia de esa enemistad grave que comprometa sus criterios y, por esa vía, afecte su imparcialidad para conocer el presente asunto, por lo que no se encuentra fundada la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que en este asunto el abogado Anibal Charry González, actuó como apoderado judicial dentro de este trámite desde su inició pues ha sido el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante desde que se instauró el libelo, y este proceso se desarrolló en debida forma, hasta expedirse las respectivas decisiones que pusieron fin a la instancia, sin que previamente se hubiere alegado una enemistad grave.

Corolario de lo expuesto, se abstendrá el Despacho de avocar conocimiento del asunto, y en su lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P., se enviará el expediente al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral para que se decida si se encuentra o no fundada la causal de recusación expuesta en la actuación de la referencia.

² CSJ AP, 20 mayo. 2015, Rad. 45985

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal – AP1280-2019 Radicación N° 55018 Acta 83



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente trámite, conforme se sustentó.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que decida a quien corresponde el conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ